

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 165.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Taniñe, Valtajeros, Renieblas y Cidones; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Las Vacarizas, término de Taniñe; La Maña, término de Valtajeros, y en los establos de sus dueños en los restantes términos municipales indicados, y como zona infecta los lugares y locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos así como de los sospechosos que han estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, dehesas o terrenos infectados, de letreos que digan «Glosopeda» y las señaladas en la circular núm. 273, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 2 de Agosto de 1943.

El Gobernador,
1731 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 166.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Los Rábanos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento

de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometidos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la aparición del último caso.

Soria 2 de Agosto de 1943.

El Gobernador,
1730 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

CIRCULAR NÚM. 167.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en término municipal de Monteagudo de las Vicarías; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado la Beltrana; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dicha zona, destrucción de los cadáveres, desinfección de las corralizas ocupadas por los animales enfermos, se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 4 de Agosto de 1943.

1740 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 168.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Abi6n, Rebollar, Villar del Ala, Ventosa de la Sierra y Rollamienta; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las corralizas, establos y porquerizas de sus dueños de los términos correspondientes; señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales indicados, y como zona infecta los lugares y locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos así como de los sospechosos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las dehesas, cuadras o terrenos infectados, de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 4 de Agosto de 1943.

1741 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 169.

El Alcalde de Fuentetoba, me participa que al vecino de esa localidad Julián Cubillo, le desapareció una novilla de tres años, cuernos un poco cachos, pelo castaño tirando a negro, lleva un cencerro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de la referida semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 6 de Agosto de 1943.

1754 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
256.—Derechos de inserción 13 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 170.

Según me comunica el Alcalde de Valdeavellano de Tera, se halla recogida en dicha localidad, una yegua, capa negra, edad cerrada, de siete cuartas, crin recortada y descalza de las cuatro extremidades y una potra de dos años, pelo castaño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Valdeavellano a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 6 de Agosto en 1943.

1755 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
257.—Derechos de inserción 21 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 287

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuesta formulada por el Sindicato Nacional Textil, se ha resuelto lo siguiente sobre el precio de venta de saquerío mixto de lino y esparto.

A partir de esta fecha queda anulada la resolución dictada por dicho organismo con fecha 14 de Enero último por la que se fijaba el precio de 12'70 pesetas kilogramo en fábrica para la venta de dicho saquerío y características siguientes:

20'3 por 100 de urdimbre núm. 6 de lino.

77'6 por 100 de trama mixta (90 por 100 de esparto, 10 por 100 de lino) núm. 1 1/2.

2'1 por 100 de retores de lino.

Queda autorizado el precio de venta en fábrica de 10'09 pesetas kilogramo, incluido impuesto de Usos y Consumos sobre la primera materia hilaza, para el tejido de saquerío mixto de lino y esparto de las características que a continuación se detallan:

20'3 por 100 de urdimbre núm. 5 de lino.

77'6 por 100 de trama mixta (90 por 100 de esparto, 10 de lino) núm. 1 1/2.

2'1 por 100 de retores de lino.

Los precios que se fijan en la presente circular tienen carácter provisional, ya que al entrar en vigor los nuevos precios del cáñamo, fijados por la orden de la Presidencia del Gobierno de 6

de Abril último, los cuales regirán desde la primera quincena de este mes, deberán modificarse en baja los del saquerío mixto de cáñamo y esparto, y en consecuencia, los del saquerío mixto de lino y esparto, cuyo precio se equipara al del anterior.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 4 de Agosto de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1744 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Para conocimiento de los Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.—Nota

Por la presente nota requiero a los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia que aun no han recogido las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo ciclo, para que sin excusa alguna ni pretexto, lo hagan por si mismos o enviando los comisionados especiales que se decia en mi circular núm. 269 (*Boletín oficial de la provincia* núm. 165 de 22 de Julio próximo pasado), antes del día 9 del corriente mes; en la advertencia de que les parará el perjuicio correspondiente, si así no lo hicieren.

Soria 4 de Agosto de 1943.

El Gobernador,
1751 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Las sucesivas disposiciones sobre ampliación y mejora del Régimen de subsidios familiares, establecido por la ley de dieciocho de Julio de 1938, son el exponente del desarrollo de la política social de protección a la familia, característica del Nuevo Estado.

Hasta el presente, la regulación de los subsidios familiares obedecía a un reparto de beneficios en proporción al número de hijos, e igual para todos ellos. Al ofrecerse la oportunidad de una rectificación de las escalas en vigor como consecuencia de los excedentes producidos, merced a la acertada gestión del sistema en curso, se ha estimado de gran conveniencia adoptar una escala progresiva en lo que respecta al subsidio a percibir por cada beneficiario, con cuya distribución se consolida el criterio de que sean más beneficiados quienes en mayor proporción contribuyan al aumento de la familia y, en definitiva, al engrandecimiento de la Patria.

En mérito de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. La escala del Régimen obligatorio de subsidios queda establecida en la forma siguiente:

Número de hijos	Mensual pesetas	Diario pesetas
2	40	1'60
3	65	2'60
4	90	3'60
5	120	4'80
6	160	6'40
7	280	11'20
8	400	16'00
9	540	21'60
10	700	28'00
11	880	35'20
12	1080	43'20

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de doce se adicionará en 200 pesetas el subsidio mensual; en la proporción correspondiente, el diario.

Artículo segundo. La anterior escala se aplicará a partir de primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres a los trabajadores con derecho reconocido al percibo del subsidio, por lo que se refiere a los devengados en dicho mes, cuyo abono ha de realizarse en el siguiente.

Artículo tercero. En igual cuantía y a partir de la misma fecha, verificarán las empresas que ejercen la administración delegada del Régimen la liquidación y pago del Subsidio familiar a cuantos trabajadores tengan a su servicio.

Artículo cuarto. Los Departamentos ministeriales y Corporaciones provinciales y locales que apliquen a sus funcionarios y trabajadores el Régimen obligatorio de subsidios familiares adoptarán las resoluciones precisas para que por éstos se perciban los subsidios con arreglo a la nueva escala desde la fecha anteriormente indicada.

Artículo quinto. Se aplicará la escala mensual a todos los trabajadores subsidiados que figuren con carácter de fijo o de plantilla en la respectiva empresa afiliada al Régimen, que perciban sus haberes por mensualidades completas.

Artículo sexto. Se aplicará exclusivamente la escala diaria a los trabajadores que presten servicio a las empresas con carácter de eventualidad, aun cuando perciban sus jornales o salarios por meses, quincenas, decenas, semanas o días.

La misma escala se aplicará excepcionalmente a los trabajadores que fuesen alta o baja en el Régimen, aunque figurasen como fijos o de plantilla en la respectiva empresa afiliada, salvo que por ésta se hubieren satisfecho los haberes íntegros del mes y deducido las correspondientes cuotas del Régimen.

Artículo séptimo. Las variaciones que se produzcan en la familia de los trabajadores sólo se computarán a efectos de la modificación de la cuantía del subsidio a percibir, a partir desde el mes siguiente a aquel en que se hubieren producido.

Artículo octavo. Los beneficios establecidos por la ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve en favor de las viudas y huérfanos de los trabajadores asegurados continuarán rigiéndose por las escalas establecidas en la orden de once de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo noveno. Las viudas pensionistas que adquieran la condición de subsidiadas del Régimen general por entrar al servicio de empresas afiliadas, percibirán la primera mensualidad con arreglo a la escala general del Régimen.

Artículo décimo. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 3. de A.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 303. Los reclutas presuntos desertores que falten a concentración, serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región a que pertenezca la Caja y a los cuales destine ésta reclutas. Los Jefes de los Cuerpos a que éstos sean destinados, dispondrán se instruya a cada uno un expediente, cuya tramitación se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a El Jefe de cada Cuerpo nombrará Juez instructor y Secretario, remitiéndole con la orden de proceder un impreso del modelo de expediente ajustado al formulario número 9 y copia de la filiación.

2.^a El Juez, encabezando el procedimiento con la orden de proceder y filiación, recibirá ju-

ramento al Secretario y hará que por éste se llenen, además de la cubierta de las actuaciones, el oficio para la Alcaldía y el encabezamiento de la hoja informativa, la que se remitirá de oficio a la Alcaldía correspondiente y se hará constar todo por diligencia. A la vez se remitirá oficio al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia, para la urgente busca y captura del encartado.

3.^a Si transcurrido el tiempo necesario la Alcaldía no contestara, se reiterará la petición, llenando las diligencias al efecto. Cuando remita la hoja, ya informada, se unirá al expediente.

4.^a Si de lo actuado por la Alcaldía resultase conocido el paradero del encartado y éste se presentara, se le recibirá declaración, sin juramento, acerca de si recibió la orden de incorporación y de los motivos que tuviese para retrasarla, procurando comprobar la certeza de lo que alegue, si fuere necesario y fácil hacerlo. Después le dará lectura de los cargos que le resulten, para que los conteste y se defienda, y, por último, el Juez hará su resumen exponiendo su parecer, y elevará lo actuado en consulta.

5.^a Si resultara ausente el encartado o no se presentase, dispondrá la publicación de requisitorias, extendiendo la original y deduciendo de ella copias para la publicación en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia de la naturaleza del encartado y en la de su alistamiento, en su caso, llenándose las diligencias correspondientes.

6.^a Cuando lleguen los oficios de contestación con los números de los boletines y del Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, se unirán a los autos.

7.^a Una vez transcurrido el tiempo fijado para la presentación del encartado sin que éste lo hubiese efectuado, se extenderá la diligencia declarándole en rebeldía, hará el instructor un breve resumen y elevará a consulta el expediente.

Los reclutas que por falta a concentración sean castigados como desertores, serán destinados a un Cuerpo de guarnición permanente en Africa, donde cumplirán el tiempo de servicio activo, más el recargo que se les imponga.

Los desertores de concentración a quienes no se les haya podido entregar por los Ayuntamientos la cartilla militar por ignorarse su paradero, no tendrán abono alguno de tiempo para cumplir el de permanencia en las situaciones militares mientras no se presenten o sean capturados, y los que hubieran recibido dicha cartilla y después se ausentasen sufrirán la deducción del tiempo transcurrido desde el día de su ausencia, si ésta se comprueba en el expediente, o desde que faltaron a la obligación de presentarse, ya sea para

destino a Cuerpo o para cualquier otra finalidad para que fueran llamados hasta el día de su presentación o captura; esta deducción no se efectuará cuando fueran absueltos o irresponsables, pero sí cuando sean indultados.

Si los mozos, por encontrarse residiendo en el extranjero, no se presentarán en la cabecera de la Caja en la fecha de la concentración o dentro del plazo que previo estudio del régimen de comunicaciones, se estime suficiente para haberse incorporado, se les instruirá expediente en la misma forma.

Art. 304. Todos los reclutas del contingente presentados a concentración en las Cajas serán tallados y reconocidos antes de su destino a Cuerpo, por si procediera la declaración de inutilidad de alguno de ellos, a cuyo fin los Capitanes Generales de las Regiones dispondrán que durante los días que se efectúe la concentración queden afectos a las Cajas de Recluta un Médico militar y los Sargentos talladores que se consideren indispensables para cumplimentar este servicio.

Art. 305. Los reclutas que en el acto de su presentación resulten con talla no superior a 1'50 metros y estén, por lo tanto, comprendidos en el número primero del grupo I y II del Cuadro de Inutilidades, no serán destinados a Cuerpo y marcharán a sus casas.

Los Jefes de las Cajas lo pondrán en conocimiento del Capitán General de su región y remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión un certificado de la medida de la talla y resultado del reconocimiento facultativo, para que por éstas se compruebe, con toda urgencia, la verdadera talla y se proceda a su definitiva clasificación, incorporándose al Cuerpo si resultan útiles para todo servicio o marchando a sus casas en caso contrario, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias hasta que su reemplazo se encuentre en el quinto año de servicio.

Los que aleguen o denoten padecer enfermedad o defecto físico no señalado en el párrafo anterior serán destinados a un Cuerpo de la Región, y sin incorporarse a él marcharán directamente a los hospitales militares que designen los Capitanes Generales, ingresando en ellos los que necesiten observación o padezcan enfermedades infecciosas, quedando en transeuntes y a disposición del Director del hospital militar los restantes, a fin de que sean reconocidos y tallados en el primer reconocimiento reglamentario.

Por lo que atañe a las hernias, cualquiera que sea su origen, localización y naturaleza, deberán ser operadas obligatoriamente en los hospitales militares, incorporándose los reclutas, una vez operados, al servicio tan pronto como se en-

cuentren en condiciones físicas de prestarlo, y únicamente serán declarados inútiles aquellos reclutas que les comprenda el caso 51, grupo 1.º del vigente Cuadro de Inutilidades.

La inspección de Sanidad Militar de la Región enviará a los Capitanes Generales una relación de los reclutas declarados inútiles, los cuales serán licenciados y marcharán a sus casas en expectación de que, por las Juntas de Clasificación y Revisión, se les varíe su clasificación; dicha Inspección remitirá, además, duplicada copia de las propuestas de inutilidad, individuales, en la que se haga constar los datos de la media filiación y el acuerdo del Tribunal Médico Militar, una para su remisión a la Junta de Clasificación y Revisión y otra para su curso al Juez que ha de tramitar el expediente prevenido en el artículo 307, en el caso de que el Tribunal Médico Militar informe que aparecen motivos suficientes para exigir responsabilidad, por ser la enfermedad o defecto físico que motiva la inutilidad de los que por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por éste o por los Médicos que practicaron el reconocimiento, lo cual se hará constar en las referidas propuestas.

Los Médicos encargados de la observación y reconocimiento de estos reclutas tendrán presente que el objeto no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver, lo antes posible su utilidad o inutilidad para el servicio.

Art. 306. Cuando los Jefes de las Cajas de Reclutá tengan conocimiento oficial de que alguno de los individuos en Caja les haya sobrevenido alguna exclusión de las comprendidas en el caso segundo del artículo 101 o en los segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 103, no lo destinarán a Cuerpo activo, poniéndolo en conocimiento de la autoridad militar superior de la Región, la cual dispondrá que los interesados causen baja en la Caja de Recluta y que las filiaciones se remitan a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente a los efectos de su nueva clasificación; pero si por no tener conocimiento de dicha circunstancia fueran destinados a Cuerpo, los Jefes de éstos cumplimentarán lo anteriormente prevenido.

Art. 307. Cuando en el acto de la concentración, o al presentarse en el Cuerpo de destino, sean declarados inútiles reclutas por la talla y existe una diferencia mayor de 15 mm. entre la que figura en las filiaciones y la que tenga en realidad, o cuando por cualquier causa estime el Tribunal Médico Militar aparecen motivos para exigir responsabilidad por cada uno de los reclutas declarados útiles indebidamente, se instruirá

un expediente al cual no se dará carácter judicial sino en el caso que aparezca materia de delito.

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario pertenecientes a la Caja de Recluta, si la propuesta de inutilidad fuese formulada durante la época de permanencia del recluta en la Caja, o al Cuerpo, si fué formulada después de su incorporación a filas, observándose las reglas siguientes:

1.^a A la orden de formación del expediente se acompañará copia del acta de inutilidad y se acreditarán en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado; los gastos que ocasionó al Ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo a que fué destinado, así como los gastos de viaje; en el expediente declararán los Médicos y talladores, que expondrán sus descargos; informarán el Ayuntamiento y la Junta de Clasificación y Revisión y se comprobará si el mozo alegó o no la causa de inutilidad.

Todos los informes serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes; sin que sea necesario tengan a la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

2.^a Los gastos que se ocasionen al Ramo de Guerra por los reclutas que a su incorporación a la Caja o al Cuerpo resulten inútiles para el servicio, serán satisfechos:

a) Por el Médico que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha de reconocimiento y que fué alegada por el mozo, o que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Academia de Medicina, si se trata de Médicos civiles, y por la Junta Facultativa del Cuerpo de Sanidad Militar, si de Médicos militares.

b) Por los mozos o sus familias, si aquéllos son menores de edad, en caso de enfermedad que no pueda ser apreciada facultativamente, sin previa manifestación del interesado si se acredita que el recluta no la alegó conociendo su existencia. Si los mozos o sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

3.^a Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales o Secretario del Ayuntamiento, sea por acción o por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo al personal de la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo al principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo que

luego resulte inútil, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo, y aun criminal que pudiera resultar.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales, entre todos incluso el mozo y su familia, si a éstos también alcanzase la responsabilidad.

4.^a Cuanto se previene en las dos reglas anteriores es extensivo a los casos en que la inutilidad sea por falta de talla o de perímetro torácico, si bien a los mozos no se les podrá exigir el reintegro ni tampoco a sus familias, sino en el caso de que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura o perímetro torácico por lo que respecta al Médico y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trata en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte.

Art. 308. Ultimados los expedientes, las autoridades judiciales, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, cuando a su juicio no exista fundamento para exigir responsabilidad a persona u organismo determinado.

Si de lo actuado resultasen responsabilidades de carácter civil, administrativo o criminal contra los interesados o contra las personas que interviniesen en las operaciones del reclutamiento en los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, volverán al Juez para que continúe la tramitación del expediente, como en justicia proceda.

Una vez resuelto el expediente y acreditado en el mismo haberse hecho efectivas las sanciones impuestas y reintegrado al presupuesto del Ministerio del Ejército los gastos indebidamente causados, serán archivados en la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda.

Art. 309. Los expedientes que se tramiten para solicitar prórroga de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor después de su destino a Cuerpo, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los instruidos contra los que falten a concentración, correspondientes a los reclutas destinados al Ejército del Aire o a Infantería de Marina, serán tramitados en los Cuerpos a que dichos reclutas están destinados, y resueltos por las autoridades de la jurisdicción del Aire o de Marina, quienes aplicarán los preceptos consignados en este reglamento.

Art. 310. La distribución del contingente de reclutas se hará según las circunstancias y conveniencias orgánicas, procurando en lo posible localizar en cada Región el mayor número de reclutas, procedentes de Cajas de ella; a los Cuer-

pos y Unidades que por la indole especial de su servicio necesitan reclutas de aptitudes especiales, los recibirán de varias Cajas, para que sean destinados reclutas que por su profesión u oficio sean aptos para servir en ellos.

Los contingentes para Infantería de Marina serán facilitados por las Cajas de Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Motril, Almería, Valencia, Alcira, Alicante, Castellón, Murcia, Barcelona, Tarrasa, Tarragona, Gerona, San Sebastián, Bilbao, Santander, Oviedo, Pravia, La Coruña, Santiago, Pontevedra, Palma y Mahón.

(Se continuará)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

Juzgado Especial.—Anuncio

Por el presente, cito llamo y emplazo, al que en 18 de Julio de 1936 desempeñaba el cargo de Cartero rural de Jubera, D. Antonio Garcia López, o a sus herederos, caso de fallecimiento de aquél, para que sin demora alguna comparazcan en el plazo de quince días, contados desde la aparición de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, ante el Juzgado instructor número 5-C., adscrito al Juzgado especial de la Dirección general de Correos y Telecomunicación; bajo apercibimiento, que de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1943.—El Juez instructor 5-C., (ilegible.)

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

Matricula no oficial.—Curso académico 1942 a 1943

Durante todo el mes de Agosto queda abierta en este Centro la matrícula no oficial, todos los días laborables de once y media a una de la mañana.

1.º Para los alumnos que tengan pendientes de aprobación asignaturas del Plan de 1914.

2.º Los alumnos bachilleres que deseen acogerse a los beneficios del decreto de 10 de Febrero de 1940, y

3.º Los alumnos que hayan aprobado el examen de ingreso y deseen matricularse de primer año de Cultura general.

Los requisitos son los siguientes:

A) Instancia suscrita por el interesado solicitando la matrícula, dirigida a la Sra. Directora de la Escuela, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas.

B) En papel de pagos al Estado ocho pesetas por asignatura, más cinco pesetas (también en

papel) por derechos de examen, un timbre móvil de 0'25 pesetas y un sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0'50 por cada asignatura.

Los alumnos bachilleres presentarán los siguientes documentos:

a) Instancia solicitando la matrícula, dirigida a la Sra. Directora, reintegrada con una póliza de 1'50.

b) Certificación médica en la que haga constar que está revacunado y no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico.

c) Copia del Título de Bachiller o certificación que acredite haber hecho el depósito del Título.

d) Certificación de nacimiento legalizada, según los casos, quedando exentos de presentar este documento, si en la certificación expedida por el Instituto se consigna la fecha de nacimiento, con expresión de día, mes y año.

e) Informe de las autoridades respecto a la conducta moral y política y de adhesión al Movimiento.

f) Abonarán 60 pesetas en papel de pagos al Estado, 50 en metálico por todas las asignaturas que constituyen el grupo, tantos timbres móviles de 0'25 y sellos del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0'50 como asignaturas (11 los alumnos y 15 las alumnas).

Los alumnos que se matriculen de primer curso de Cultura general presentarán:

1.º Instancia solicitando la matrícula, dirigida a la Sra. Directora, reintegrada con una póliza de 1'50.

2.º 60 pesetas en papel de pagos al Estado, 50 pesetas en metálico, tantos timbres móviles de 0'25 y sellos del Colegio de Huérfanos del Magisterio como asignaturas (13 los alumnos y 14 las alumnas).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Soria 31 de Julio de 1943.—La Secretaria, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal. 1750

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Como continuación a las normas para la debida intervención por el S. N. T. de la cosecha de 1943 (campana 1943-44), publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Julio pasado y en el periódico «Duero» del día 21 y siguientes, se hace saber que el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura ha dictado con fecha 1.º del actual una orden para aplicación de bonificacio-

nes, primas y sobreprimas que corresponden a los trigos durante la campaña citada. La susodicha orden ministerial, dice así:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de aplicar debidamente los preceptos del decreto de este Ministerio, de fecha 30 de Noviembre de 1942, por el que se fija el precio del trigo para la campaña 1943-44, en los distintos casos que puedan presentarse. Dispongo: Que la bonificación de pronta entrega, la prima en concepto de fertilidad, y la sobreprima a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho decreto se abonarán con arreglo a las siguientes normas: Primera.—La bonificación de 10 pesetas por quintal métrico de trigo en concepto de pronta entrega, se abonará por todo el trigo de cupo forzoso que entre en los almacenes del S. N. T. dentro de los plazos establecidos en el artículo 2.º del decreto de 11 de Abril de 1942, procedente de productores, rentistas e igualadores. Segunda.—Las primas que al amparo de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 30 de Noviembre de 1942, se fijan en las distintas regiones en concepto de fertilidad del suelo y de sobreprimas se abonarán únicamente al trigo de cupo forzoso que ingrese en los almacenes del S. N. T. procedente de productores, excluyendo de la percepción de estas primas al trigo procedente de rentistas e igualadores. Tercera.—Por el trigo que los productores, igualadores y rentistas lleven al S. N. T. para canjear por harina con destino al consumo propio, así como el de sus obreros y familiares, no se abonará la bonificación de rápida entrega, ni las primas de fertilidad y sobreprima.»

Por otra parte el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, ha dispuesto conceder a los trigos de esta provincia una prima en concepto de fertilidad del suelo y una sobreprima englobadas ambas por un total de 28 pesetas quintal métrico.

Resumiendo el precio del trigo de cupo forzoso, se comprará por el S. N. T. al precio de tasa que rigió el año anterior (83'25), junto con la bonificación de 10 pesetas por quintal métrico entregándolo antes del 1.º de Febrero de 1944, y la prima de fertilidad y sobreprima de 28 pesetas por quintal métrico abonable durante todo el tiempo que se fije de entrega obligatoria, o sea en total 121'25 pesetas por quintal métrico.

Los restantes cupos de trigo se comprarán al mismo precio que ya se hacía constar en nuestra circular al principio reseñada.

Soria 5 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial. 1749

REQUISITORIAS

Luis Echavarri Alvaro, hijo de Pedro y de Maria, natural de Lana, provincia de Navarra, perteneciente al reemplazo de 1941 y que fué destinado a la Agrupación de tropas de Intendencia de la 6.ª Región militar, de guarnición en Burgos, comparecerá ante el Juez instructor D. Marcelino Balbás Cantero, con destino en la Agrupación de tropas de Intendencia de la 6.ª Región militar, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente; apercibiéndole, que en caso de no efectuarlo así, se le declarará en rebeldía y le parará el consiguiente perjuicio.

Toda aquella persona que posea datos referentes a su situación actual deberá ponerlo en conocimiento del Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Soria.

Burgos 30 de Julio de 1943.—El Teniente Juez instructor, Marcelino Balbás. 1753

Ayuntamientos

CHAVALER 1748

Existiendo paralizadas 5.586'13 pesetas en arcas locales y en el Servicio de Pósitos (Madrid), correspondiente al de este Ayuntamiento, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días a contar desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitarlo los labradores que lo deseen, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos.

Chavaler 1.º de Agosto de 1943.—El Alcalde, Valentin Pérez.

POZALMURO 1728

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal la cantidad de 12.001'55 pesetas y en poder de la Dirección general la cantidad de pesetas 687'85, que en junto suman 12.689'40 pesetas se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo hacerlo bien de esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid); advirtiéndole, que se concederán préstamos hasta la cantidad de 1.000 pesetas, presentando garantía suficiente para ello.

Pozalmuro 2 de Agosto de 1943.—El Alcalde, P. O., Cayetano Alvarez.